Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios y uno de medidas con 169 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se fije fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el remate de los siguientes bienes muebles:

DESCRIPCION	VALOR
Un televisor led 42" seial No. 212RMPG5T920 marca LG	$250.000
Un televisor led de 32" marca LG sin numeros de serie que lo identifique	$80.000
Un DVD marca SONY modelo DVP – SR200P, serie 8782744	$5.000
Un DVD marca JWING calor gris	$5.000
Un equipo de sonido marca SONY con 2 bafles modelo MHC-EC55 compuesto de CD de 3 unidades y radio	$50.000
Un PC portatil gris y negro marca SAMSUNG modelo NP300E4AB03VE, serie HRHMG1RC400980Y con su cable cargador	$80.000
Un monitor marca LENOVO serie 00194401854383	$40.000
Un teclado marca LENOVO serie 20115262	$5.000
Una impresora marca HP color negro serie CN2683DGX3	$30.000
Una impresora laser marca HP color negro modelo LASER JET P1102W	$40.000
Una impresora marca LEXMARK color blanco y gris	$40.000
Un monitor marca BENQ	$20.000
Tres parlantes negros marca GENIUS (pequeños)	$15.000
Un teclado marca GENUIS serie ZMGC08011382	$5.000
Una consola de juegos marca SAITEK	$50.000
Una CPU marca KTC color gris y negro	$50.000
Un mouse marca SIMPLY	$3.000
Una bicicleta marca MTL color verde	$80.000
Una bicicleta marca TACOM	$80.000

Los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados hasta la fecha en este proceso, de propiedad del demandado Oscar Mauricio Jiménez Ramírez, y se encuentran ubicados en la Calle 29 n° 4-46 del Barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga, tal y como lo indicó la perito avaluadora.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 450 del C.G.P., se informa que el Auxiliar de la Justicia – Secuestre encargado de los bienes muebles, es el señor Eliseo Ramírez Jaimes, quien puede ser ubicado en la Calle 29 n° 4-46 Barrio Girardot.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día 24 noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

La base de la licitación será del setenta por ciento (70%) del valor de los bienes muebles y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del valor de los mismos, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. 682762042101 y a favor de la presente actuación ejecutiva.

Publíquese en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del C.G.P.

Notifíquese,

_____

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 169 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
204ce77450ded2bd068e451f26579124cd42b9494f71722df7701fe7d6f19a15
Documento generado en 21/10/2021 02:42:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios y uno de medidas con 62 folios, informando que la apoderada judicial de la parte actora allegó actualización de la liquidación del crédito, así mismo se comunica que el abogado Edgar Felipe Jaimes Rodríguez solicitó le sea enviada la liquidación del crédito, sin embargo, no ha sido reconocido como apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder con la actualización de la liquidación del crédito, si no fuera porque, a la fecha los títulos que se han consignado así como entregado en favor de la parte demandante aún no cubren el valor pendiente de pago que fue arrojado en la liquidación aprobada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2016.

En virtud de lo anterior, se ordena dejar sin efecto alguno el traslado secretarial de la liquidación del crédito que se corrió en fecha 08 de septiembre de 2021, y que obra a folio 44 del mismo encuadernamiento.

2.- Sería del caso proceder con el estudio de la solicitud presentada por el abogado Edgar Felipe Jaimes Rodríguez, obrante a folio 42 del expediente, no obstante, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, concretamente, porque el citado togado no ha sido reconocido al interior del presente diligenciamiento, como apoderado judicial de la parte demandada.

3.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por el Inspector Municipal de Policía del municipio del Socorro, visible a folio 43 del plenario.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 169 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez

F.

Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e96a41604fd93c00c04f883a81841329e69bbe8f2808f34998103231c537837
Documento generado en 21/10/2021 02:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 168 folios, se encuentra para decidir el incidente de nulidad propuesto por la demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 20 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a proferir providencia que decrete pruebas y fije fecha para resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada, de no ser porque esta operadora judicial, considera que el material probatorio allegado por las partes es suficiente para resolver, conforme lo establece el inciso final del artículo 129 C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Presentó la apoderada de la parte demandada, incidente solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 02 de marzo de 2017, en el que se ordenó el emplazamiento, argumentando que el demandante no realizó de manera adecuada las acciones tendientes a la debida notificación de la demandada, a pesar de tener conocimiento del correo electrónico, pretendiendo la notificación a través de curador *ad litem*, y argumentó que ignora otra dirección o lugar donde pueda ser citada la ejecutada.

Sostuvo, que la señora Paola Andrea López Rincón, constantemente, recibió llamadas y correos electrónicos por parte del Banco de Bogotá y su apoderado judicial, lo que permitió demostrar que sí tenían conocimiento de otro medio para notificarle el mandamiento de pago.

II. OPOSICIÓN AL INCIDENTE

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante se opuso a los argumentos esgrimidos por la demandada y sostuvo que carece de los requisitos de procedibilidad el incidente propuesto por la demandada, toda vez que sí tenía conocimiento del auto que admitió la demanda, y la notificación que se hizo, está conforme a lo establecido por el artículo 291 y 292 del C.G.P., y que solamente está pretendiendo luego de 33 meses, manifestar que desconoce el proceso y revivir términos que no agotó en su oportunidad, siendo un obrar de mala fe en contra de los principios que rigen la dinámica procesal.

Concluyó solicitando que se rechace el incidente y se ordene seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada ya está notificada.

III. CONSIDERACIONES

El incidente interpuesto, gira en torno a determinar si fue notificada en debida forma la demandada o en su defecto, ordenar la nulidad de todo lo actuado, hasta la providencia de fecha 02 de marzo de 2017, con el fin de sanear dicha falencia.

Para entrar a resolver el asunto, el despacho se detiene a analizar los siguientes pronunciamientos:

Frente al tema de la notificación judicial, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-025/18, sostiene: «*La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*»

El artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 establece:

> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En ese orden, analizados los argumentos presentados por las partes, el material probatorio allegado, y el trámite adelantado en la presente litis, esta operadora judicial, procederá a negar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por ser improcedente, teniendo en cuenta que el presente proceso se encontraba en etapa de notificación al

momento de notificar personalmente a la demandada a través de apoderada judicial, entonces, no se da la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., sobre la cual fundamenta la nulidad.

Cabe anotar, que a pesar de haberse ordenado el emplazamiento de la demandada y la designación de curador *ad litem*, esto no quiere decir, que ya se hubiese notificado a la ejecutada, toda vez que los abogados designados, no asumieron la defensa.

Por otro lado, en memorial allegado por la parte demandante el 31 de julio de 2020, solicitó al Juzgado que le autorizaran realizar la notificación de la demandada a través del correo electrónico, lo cual no fue necesario resolver en la providencia proferida el 16 de marzo de los corrientes, toda vez que la señora Paola Andrea López Rincón, el 29 de septiembre de 2020 allegó poder y solicitó ser notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, motivo por el cual procedió el despacho a reconocerle personería a la togada y ordenar fijar fecha para la notificación y entrega del respectivo traslado de la demanda, atendiendo a las condiciones de salubridad pública por la cual está atravesando el país.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada, con fundamento en las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte incidentante.

TERCERO: Como agencias en derecho se señala la suma de $500.000,oo.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, córrase traslado de las excepciones previas propuestas por la demandada, conforme lo establece el artículo 101 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0169 del 22 de octubre de 2021

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez

EJR

Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a46675c25097b8447a115f665f5c78620f07eb9e4c6ec4517f4f86cdbcfa6d24
Documento generado en 21/10/2021 06:07:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 176 folios y un cuaderno de medidas con 26 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 20 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, formulada por Rf Encore S.A.S., con nit n° 900.575.605-8, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Manuel Esteban Monroy, identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.098.653.101, iniciado el día 06 de febrero de 2018.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 19 de febrero de 2018 (fl. 18), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fue notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 29 de abril de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno respecto de la solicitud elevada por el Curador *Ad-Litem*, visible a folio 96 del expediente.

CUARTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de $810.322,00.

Notifíquese,

_____

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 169 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3042da26d1851498cead6440dc05e709ac83630fcf7c13ab82b07c7dcffa837b
Documento generado en 21/10/2021 02:24:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2018-00507-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 49 folios y uno de medidas con 24 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 21 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra de folios 47 a 49 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 169 del día 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4bd1fd1e63679be831417e5ec05aec26d64bbeb25ba145eac60dbe4b1ae616e

L.

Documento generado en 21/10/2021 03:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

L.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 62 folios y un cuaderno de medidas con 29 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se propusieran excepciones. Así mismo se comunica que la parte actora allegó revocatoria de poder. Sírvase proveer.
Floridablanca, octubre 21 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, formulado por Baguer S.A.S., con nit n° 804.006.601-0, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Luisa Fernanda Vélez López, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.019.037.526, iniciado el día 04 de febrero de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 25 de febrero de 2019 (fl. 17), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fue notificada a la parte demandada, a través de curador *Ad-Litem* (fl. 38), quién pese a que contestó la demanda, la misma fue presentada de manera extemporánea.

Entonces, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el despacho considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Aceptar la revocatoria del poder que fue conferido a la abogada Yurley Vargas Mendoza, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme lo solicitado por la representante legal de la entidad demandante, en escrito visible a folio 45 del expediente, y en anuencia con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer a la abogada Estefany Cristina Torres Barajas, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 45 del cuaderno principal.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SÉPTIMO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de $42.912,00.

Notifíquese,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado n° 169 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e00dd8f0bc0cb1e652dc4c22c8dc2e5753d21463c86ecd627e6775328336c07
Documento generado en 21/10/2021 02:17:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 n° 4-48 primer piso - WhatsApp: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300**1202100465**00

Se provee sentencia dentro del presente proceso de sucesión doble intestada de los causantes, para decidir sobre el trabajo de partición que fuera presentado por la apoderada de los interesados.

I. LA DEMANDA

Luz Nelcy, Gladys, Betty, Jairo, José David, Wilson Adelio, Beatriz Helena, Carlos Hernando y Martha Yolanda García Dávila, a través de apoderada legalmente constituida, presentaron demanda para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Segundo Adelio García Piratoba, quien se identificó con la cédula de ciudadanía n° 2.035.065 y Crescencia Dávila de García, quien se identificó con la cédula de ciudadanía n° 27.910.474, de conformidad con el art. 490 del C.G.P.

2. Reconocer como herederos con vocación hereditaria a los señores Mary García de Pinilla y Henry García Dávila, en su condición de hijos de los causantes.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los esposos Segundo Adelio García Piratoba y Crescencia Dávila de García.

4. Requerir a los señores Mary García de Pinilla y Henry García Dávila a fin de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

5. Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en esta sucesión doble e intestada.

II. HECHOS

Como fundamentos fácticos para sustentar las anteriores pretensiones, manifestaron lo siguiente:

a. Segundo Adelio García Piratoba y Crescencia Dávila de García contrajeron matrimonio por el rito católico en la parroquia San Laureano de Bucaramanga el 08 de mayo de 1955 y lo registraron en la Notaría Sexta de Bucaramanga,

el día 07 de septiembre de 1987, unión conyugal de la cual son hijos Luz Nelcy, Gladys, Betty, Jairo, José David, Wilson Adelio, Beatriz Helena, Carlos Hernando, Martha Yolanda, Mary y Henry García Dávila.

b. Los causantes fallecieron así: Segundo Adelio García Piratoba el día 28 de enero de 2019 en el municipio de Floridablanca y Crescencia Dávila de García el día 17 de enero de 2006, en la ciudad de Bucaramanga. Los causantes no liquidaron la sociedad conyugal que tenían por ninguno de los medios legales para hacerlo.

c. Los causantes no otorgaron testamento, por lo que dicho proceso debe seguirse conforme a las reglas de sucesión intestada.

d. El único bien que se denunció como correspondiente a la herencia, es el adquirido por compraventa que hizo el señor Segundo Adelio García Piratoba a Nicolás Plata Orjuela mediante escritura pública n° 441 del 14 de octubre de 1957 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, anotación n° 001 del folio de matrícula inmobiliaria n° 300-57129.

e. El último domicilio de los causantes fue Floridablanca, sitio de su único bien herencial.

f. Los poderdantes ya nombrados tienen interés en la liquidación del sucesorio de sus padres, dada su calidad de hijos legítimos, los cuales aceptan la herencia con beneficio de inventario.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 se declaró abierto el presente proceso y se reconoció a los poderdantes como herederos de los causantes Segundo Adelio García Piratoba y Crescencia Dávila de García; se ordenó requerir a los asignatarios Mary García de Pinilla y Henry García Dávila, en calidad de herederos, quienes debidamente notificados y por conducto de apoderado judicial, aceptaron la herencia con beneficio de inventario. De igual forma, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que creyeran tener interés para intervenir en el mismo.

En dicho proveído, se dispuso informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia del presente proceso conforme lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Realizado en legal forma el emplazamiento y allegadas las publicaciones de rigor, se dio cumplimiento al art. 501 del C.G.P., fijándose fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, llevándose a cabo la misma, el día 27 de mayo de 2021, actuación en la cual la apoderada de los interesados reconocidos, presentó el memorial contentivo de los inventarios, y al no existir objeción

alguna, el Juzgado impartió la aprobación correspondiente.

A solicitud de la apoderada de los interesados, se decretó la partición y se tuvo como partidor a la misma mandataria de ellos, por tener poder.

El día 08 de junio hogaño, la apoderada de los interesados, presentó el trabajo de partición e invocó el artículo 509, númeral 1 del C.G.P., y solicitó se dicte sentencia aprobatoria de plano, encontrándose para resolver si se ajusta a las exigencias legales que gobiernan la partición y decidir sobre su aprobación.

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, realizado el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir la sentencia correspondiente.

Conviene señalar que analizado el reconocimiento de herederos realizado dentro del presente proceso, se precisa que la sucesión debe liquidarse en el primer orden hereditario.

En el presente evento y luego de analizada la actuación cumplida, el Juzgado encuentra que debe proferirse la correspondiente aprobación del trabajo de partición, con los pronunciamientos consecuenciales a que haya lugar, teniendo en cuenta que están plenamente satisfechos todos los requisitos sustanciales para ello, además de que los interesados no presentaron objeción a este trabajo, y finalmente, que el Juzgado lo encontró ajustado a derecho.

Se resalta que al estudiar el trabajo de partición, se observa que el único bien inventariado fue adjudicado a los interesados reconocidos, dividido entre los hijos matrimoniales de los causantes y que el pasivo es cero (0).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar liquidada la sucesión de los señores Segundo Adelio García Piratoba, quien se identificó con la cédula de ciudadanía n° 2.035.065 y Crescencia Dávila de García, con la cédula de ciudadanía n° 27.910.474.

Segundo: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado el ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021) y que corresponde al único bien y sin pasivo alguno de la sucesión de los causantes Segundo Adelio García Piratoba y Crescencia Dávila de García.

Tercero: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se encuentra matriculado el bien inmueble.

Cuarto: Protocolizar el trabajo de partición y esta sentencia en una Notaría del Círculo de Floridablanca, una vez esté registrada la partición, conforme lo dispuesto en el 509 del C.G.P.

Quinto: Por secretaría y a costa de los interesados expedir las copias protocolizadas que sean necesarias.

Sexto: En firme esta decisión, archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
03ab5d15aa46de54698d44cc0d9f4dc40a8b930255bb2d7b8d01407d788c5330
Documento generado en 21/10/2021 04:13:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 203 folios, informando que las partes demandante y demandada, actuando por intermedio de sus apoderados judiciales, solicitaron se conceda licencia judicial para la venta del inmueble objeto de la garantía real dentro de las presentes diligencias, tal y como se acordó en la audiencia celebrada el día 07 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, junto con lo peticionado por los extremos del proceso, así como el acuerdo de voluntades plasmado en el acta de audiencia de fecha 07 de septiembre de 2021, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con todas las facultades de disponer del derecho en litigio, conforme se expuso en el acto de apoderamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder licencia judicial a la demandada Elda Ortega Higuera, para que proceda a realizar la venta del inmueble que se encuentra embargado por cuesta de este proceso y registrado con matrícula inmobiliaria n° 300-56179, de conformidad con la solicitud elevada por la parte demandada y coadyuvada por el extremo demandante, tal y como se dejó planteado en audiencia realizada el día 07 de septiembre de 2021.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente a efectos con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N°169 del día 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

L.

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8562d94bd88285d442a7b28e02f935ab25bbeca18ae3c2e54bd4dc0bef88f68d
Documento generado en 21/10/2021 04:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se allegó vía correo electrónico escrito de tutela, consta de un cuaderno con 20 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por María Ofelia Bernal, Gloria Elisa Nova y Otilia Quiroga identificadas con las cédulas de ciudadanía números 27.964.663, 63.288.156 y 37.817.576 respectivamente, quienes actúan en nombre propio y en contra de la Inspección Cuarta de Policía – Humedades y la Alcaldía de Floridablanca «*en cabeza de Edgar Cabeza Paez y Carlos Eduardo Bermudez*», por la presunta vulneración del derecho de petición *«en conexidad con el derecho a la atención de salud y el saneamiento ambiental y el derecho a la vivienda digna y el derecho al ambiente sano».*

SEGUNDO: Tener en su valor legal las documentales allegadas con el escrito de tutela.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo narrado por las accionantes, de manera oficiosa se ordena vincular al presente trámite a la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander EMPAS S.A. E.S.P., al señor Héctor Mantilla Rueda, Central de Plomería con Nit. 3043445-1 y los señores propietarios de los apartamentos 102 y 202 del sector 9 C Barrio Bellavista.

CUARTO: Córrase traslado de la acción a la parte accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito. En el evento de no constar en el expediente la dirección de notificación correspondiente, se comisiona a la Inspección accionada para que comuniquen la iniciación del presente trámite a la citada parte, cumplido lo cual deberá allegar, en forma inmediata y por el medio más expedito, constancia de la referida notificación.

SEXTO: Prevenir a la accionada y vinculada que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado Nº 169 del 22 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ebf7f710a69087203b3b27d14fd21d9e878815fab3a037b596b2b0fbc8b34**
Documento generado en 21/10/2021 05:29:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica